



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 683-2023/LIMA ESTE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Inimputabilidad. Esquizofrenia paranoide

Sumilla 1. La evaluación psiquiátrica ordenada por este Tribunal Supremo concluyó que la demandante presenta trastorno mental que altera su capacidad de discernimiento y control de su voluntad, denominada F20.0 Esquizofrenia Paranoide, anomalía psíquica, trastorno de por vida; que la accionante requiere tratamiento especializado permanente de tipo ambulatorio u hospitalizado según decisión del médico tratante, así como supervisión de parte de persona o institución responsable. 2. La demandante (i) era expareja del agraviado, (ii) los dos en el momento de los hechos habían consumido bebidas alcohólicas, (iii) tenía una condición que la hacía propensa a tener alucinaciones, y (iv) no se pudo determinar si en ese momento también estaba con medicamentos o si sufrió algún evento psicótico en ese preciso momento. El trastorno es permanente y se advierte una ausencia de datos que no pueden ser esclarecidos porque el agraviado falleció y determinar los momentos exactos en los que la accionante estaba medicada o si fue a consecuencia de un episodio psicótico que sufriera en ese momento. 3. Ante la duda, como consecuencia del tiempo transcurrido, de la facultad de comprender el carácter delictuoso del acto cometido en el momento preciso de los hechos o determinarse conforme a tal comprensión, es de rigor amparar la demanda de revisión, dado que está definitivamente acreditado que ya en la fecha de los hechos padecía de Esquizofrenia Paranoide –tiene registros médicos desde el año dos mil tres–, que requería tratamiento farmacológico –sin conocerse con exactitud si consumía medicamentos de forma habitual y con una determinada periodicidad –, y que se está ante un trastorno mental que altera su capacidad de discernimiento y control de su voluntad, por lo que requiere supervisión.

–SENTENCIA DE REVISIÓN–

Lima, doce de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: la demanda de revisión, por la causal de prueba nueva, interpuesta por la condenada JUDITH CECILIA LAMAS BUNSEN DE ALVARADO contra la Ejecutoria Suprema de fojas ciento cuarenta y dos, de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, que declarando no haber nulidad en la sentencia superior de fojas noventa y nueve, de quince de junio de dos mil veintiuno, la condenó como coautora del delito de robo con agravantes en agravio de Sergio Edilberto Canales Alguiar a veinte años de pena privativa de libertad y al pago solidario de treinta y cuatro mil novecientos noventa y dos dólares americanos por concepto de reparación civil y cinco mil soles de indemnización por daños y perjuicios; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencia superior declaró probado que la condenada JUDITH CECILIA LAMAS BUNSEN DE ALVARADO y su coencausada e hija Nadia Paola Velarde Lamas el día siete de febrero de dos mil doce, como a las catorce horas, sustrajeron treinta y cuatro mil novecientos noventa y dos

dólares americanos con cincuenta y dos centavos al agraviado Sergio Edilberto Canales Alguiar mediante el empleo de un medicamento psicotrópico, a quien se le hizo creer que tendría una entrevista de trabajo, por lo cual debía comprar un terno de alta calidad. Con esta finalidad, el agraviado fue presionado por la condenada JUDITH CECILIA LAMAS BUNSEN DE ALVARADO, expareja y amiga íntima, a fin de cambiar el cheque de gerencia que tenía por el pago de una venta de un bien heredado y con ese dinero adquirir el terno en cuestión.

∞ Es así que la condenada JUDITH CECILIA LAMAS BUNSEN DE ALVARADO acompañó al agraviado Sergio Edilberto Canales Alguiar a cobrar el cheque 000055Q1 2 011 145 090000021 07 al Banco de Crédito del Perú BCP del Centro Comercial “Jockey Plaza”.

∞ La materialidad del delito se acreditó con lo siguiente: *(i)* la declaración del agraviado Sergio Edilberto Canales Alguiar; *(ii)* el Dictamen Pericial Toxicológico - Dosaje Etílico 267/12, practicado al agraviado que concluyó positivo para benzodiazepinas, ratificado en juicio; *(iii)* el cheque de gerencia 00005501 2 011 145 0900000021 07, generado por el Banco Continental [Vid: fojas 48 del expediente principal] cobrado en el mismo banco; *(iv)* la declaración de Ronald Iván Arango Garayar, trabajador del Banco Continental, quien atendió al agraviado y el endoso del cheque de gerencia que éste traía [vid.: fundamento 4.3.7 de la sentencia de la Sala de Apelaciones]; y, *(v)* la declaración del efectivo policial Manuel Galindo Terrones, quien recibió la denuncia y dio cuenta del estado de aparente de conciencia y de orientación del agraviado.

∞ En cuanto a la culpabilidad de las condenadas, se acreditó con la declaración del agraviado, debidamente corroborada y validada conforme al Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. Si bien el agraviado no concurrió a juicio, pues falleció el trece de diciembre de dos mil quince, en el plenario (decimoprimer sesión de juicio oral del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno a foja 680), el Ministerio Público, al oralizar los respectivos medios probatorios, entre ellos lo que el agraviado declaró en sede de instrucción, se salvaguardó el derecho a la contradicción de las partes procesales, por lo cual la defensa encontró habilitados cada uno de los mecanismos dirigidos a cuestionar el valor de los medios de prueba incorporados, apreciándose del acta que la defensa no formuló oposición, observación o aclaración alguna contra las once piezas oralizadas.

SEGUNDO. Que, en atención a los argumentos precedentes, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante Ejecutoria Suprema de fojas ciento cuarenta y dos, de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, recaída en la NULIDAD 1514-2021/LIMA ESTE, en específico, determinó que se garantizó el derecho de contradicción, así como la persistencia en la incriminación. Los motivos impugnatorios de no sindicación directa de las sentenciadas, vulneración del derecho a contradicción y falta de persistencia, así como ausencia de determinación de los medios probatorios que acreditan su responsabilidad penal

fueron desestimados. Por tanto, declaró No Haber Nulidad en la sentencia superior.

TERCERO. Que la accionante JUDITH CECILIA LAMAS BUNSEN DE ALVARADO en la demanda de revisión de fojas una, de quince de setiembre de dos mil veintitrés, invocó como *causa de pedir* el motivo de prueba falsa. Citó al respecto, el artículo 439, inciso 3, del Código Procesal Penal –en adelante CPP –.

∞ Sostuvo que sufre disgregación del pensamiento derivado en esquizofrenia paranoide desde febrero de dos mil cuatro y que sigue tratamiento en EsSalud; que no se valoró debidamente la declaración del agraviado –que es incongruente y carece de corroboración– y, asimismo, la de su esposa; que su hija en el juicio señaló la condición que padecía y pidió una pericia, lo que no fue tomado en cuenta; que el agraviado tomaba benzodicepinas y falleció por cirrosis.

∞ Adjuntó como prueba alternativa el récord de atenciones médicas.

CUARTO. Que mediante Ejecutoria de fojas ciento cincuenta y nueve de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, este Tribunal Supremo admitió la demanda de revisión en merito a que la promotora de la acción cuestionó el juicio de culpabilidad o juicio histórico, concretamente porque era inimputable cuando delinquiró.

∞ Al respecto, del récord de atenciones médicas acompañadas se puede advertir principio de prueba acerca de la salud mental de la demandante, por lo que es del caso aceptar la demanda y abrir el proceso para establecer esta condición, bajo la causal de prueba nueva.

∞ A su vez ordenó se solicite el expediente originario y se pida a EsSalud la historia clínica de la demandante; y, fecho, se realice una pericia psiquiátrica a la demandante Judith Cecilia Lamas Bunsen de Alvarado.

QUINTO. Que corrido el traslado y cumplido el mandato de esta Sala Suprema, la jefa de la Oficina de Registros Médicos del Hospital Rebagliati de EsSalud, doctora Gloria Gálvez Palomino, mediante oficio 37-RM-OAYRM-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2025 remitió la Historia Clínica de la paciente JUDITH CECILIA LAMAS BUNSEN DE ALVARADO 620525-0-009. Allí obra el Informe médico psiquiátrico de veintinueve de mayo de dos mil seis que emite como diagnóstico: F20.0 Esquizofrenia Paranoide (CIE 10-OMS), cuyo tratamiento es de risperidona 2 miligramos y clonazepam dos miligramos, emitido por el doctor José Li Ling Antinoca. El Informe médico psiquiátrico de nueve de noviembre de dos mil siete con el mismo diagnóstico, emitido por el doctor Pablo adán Bustamante, como piezas relevantes.

∞ Mediante Oficio 435-2025-MP-FN-IML-JN-GEGRIM/UNCLIFOR/PS, de nueve de julio de dos mil veinticinco, dirigido por el Instituto de Medicina Legal, donde informa que la evaluación psiquiátrica se programó para el día



cuatro de agosto de dos mil veinticinco a las nueve horas, a ser realizada por la Unidad Clínico Forense.

∞ Por oficio 511-202S-MP-FN-IML-JN-GEGRIM/UNCLIFOR/PSO de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el instituto de Medicina Legal remitió la Evaluación Psiquiátrica 042089-2025-PSQ, de quince de agosto de dos mil veinticinco, practicada a la condenada JUDITH CECILIA LAMAS BUNSEN DE ALVARADO, con conocimiento de la historia clínica, de la cual se advierte que estaba medicada desde dos mil cuatro por su condición. La evaluación se realizó los días cuatro, trece y cinco de agosto de dos mil veinticinco y la conclusión fue que presenta “trastorno mental que altera su capacidad de discernimiento y control de su voluntad, denominada F20.0 Esquizofrenia Paranoide, anomalía psíquica, trastorno de por vida”. La condenada requiere tratamiento especializado permanente de tipo ambulatorio u hospitalizado según decisión del médico tratante. Requiere supervisión de parte de persona o institución responsable.

SEXTO. La audiencia se realizó el cinco de diciembre de dos mil veinticinco con la intervención de la defensa de la accionante JUDITH CECILIA LAMAS BUNSEN DE ALVARADO, doctor Emilio Roberto Caballero La Rosa, así como de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Karla Mercedes Zecenarro Monge, tal como consta del acta precedente.

SÉPTIMO. Concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Producido el debate ese mismo día se realizó la votación correspondiente y obtenida el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la demanda de revisión, desde el motivo de **prueba nueva** en orden a la causal de **inimputabilidad** (*ex* artículo 20, inciso 1, del Código Penal), estriba en determinar si la accionante JUDITH CECILIA LAMAS BUNSEN DE ALVARADO, cuando delinquiró, el siete de febrero de dos mil doce, adolecía de anomalía psíquica grave que afectó gravemente su concepto de la realidad y no poseía la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.

SEGUNDO. Que, en principio, la opinión más objetiva es la proporcionada por el perito experto, previo examen de los antecedentes clínicos del paciente y evaluación personal. En el presente caso, se cumplió con evaluar a la condenada JUDITH CECILIA LAMAS BUNSEN DE ALVARADO, de suerte que a día de hoy debe hacerse una previsión retrospectiva al año dos mil doce. En el proceso originario no se realizó pericia alguna al respecto. No obstante, se

cuenta con la Historia Clínica correspondiente de la que se advierte la condición de la demandante.

∞ No puede negarse que cuando se procesó y enjuició a JUDITH CECILIA LAMAS BUNSEN DE ALVARADO no se advirtió de algún problema psiquiátrico a nivel judicial. Sin embargo, la accionante conocía de su condición –según registros médicos estaba medicada–, y no se advierte que lo haya mencionado a lo largo del proceso. De hecho, en la Ejecutoria Suprema se dio cuenta que no se observó ninguno de los medios probatorios en los que se sustentó la sentencia posteriormente.

∞ También es cierto que de las pruebas aportadas al proceso la única que es esencialmente en favor de la responsabilidad de la sentenciada es la sindicación del agraviado, la otras pruebas que corroboran la sindicación son específicas en el cobro del cheque el estado del agraviado y su presencia en los lugares visitados.

TERCERO. Que consta un conjunto de información médica de problemas psiquiátricos que venía presentando la demandante JUDITH CECILIA LAMAS BUNSEN DE ALVARADO desde el año dos mil cuatro aproximadamente y que sin embargo no tuvo un tratamiento constante y regular. El delito se cometió en dos mil doce.

∞ La accionante JUDITH CECILIA LAMAS BUNSEN DE ALVARADO fue examinada personalmente en dos ocasiones: en dos mil seis y dos mil siete. El diagnóstico del doctor Pablo Adán Bustamante en el año dos mil siete fue que la enfermedad evolucionó hacia la cronicidad y causó deterioro cognitivo conductual, de suerte que se encuentra incapacitada para desarrollar actividad laboral normal.

∞ Asimismo, en este proceso de revisión, tras ordenarse una pericia psiquiátrica por el Instituto de Medicina Legal, se cumplió con enviar la Evaluación Psiquiátrica 042089-2025-PSQ, de quince de agosto de dos mil veinticinco, teniendo a la vista la historia clínica, de la que se advierte que estaba medicada desde dos mil cuatro por su condición. La evaluación médico psiquiátrica, en esta sede, se realizó los días cuatro, trece y cinco de agosto de dos mil veinticinco. Se indicó que la accionante padece de un cuadro, completo crónico, variedad en que los síntomas floridos persisten durante años y es difícil distinguir episodios aislados; que el comienzo tiende a ser más tardío que en las formas hebefrénica y catatónica; que, concluyó, que la demandante JUDITH CECILIA LAMAS BUNSEN DE ALVARADO presenta trastorno mental que altera su capacidad de discernimiento y control de su voluntad, denominada F20.0 Esquizofrenia Paranoide, anomalía psíquica, trastorno de por vida; que la accionante requiere tratamiento especializado permanente de tipo ambulatorio u hospitalizado según decisión del médico tratante, así como supervisión de parte de persona o institución responsable.

CUARTO. Que es de tener en cuenta que esta condición permanente también puede ser comprendida en la inimputabilidad, porque de lo que se trata, conforme al método mixto (biológico-psicológico), que asume el Código

Penal –en adelante, CP–, es de identificar situaciones en las que se comprueba una grave perturbación del núcleo de la personalidad y de la capacidad de acuerdo con el sentido –el CP exige siempre el efecto psicológico, derivado de cualquier anomalía o alteración psíquica pero, en cualquier caso, esta dolencia debe ir conectada al momento delictivo concreto, de suerte que la presencia de anomalías biológicas no es una condición necesaria para apreciar la inimputabilidad ni mucho menos condición suficiente para estimar que el sujeto que las sufre es, sin más, inimputable [COBO DEL ROSAL, MANUEL – VIVES ANTÓN, TOMÁS: *Derecho Penal Parte General*, 5ta. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 585]–. Por tanto, “la apreciación de la capacidad de culpabilidad presupone que el juez puede alcanzar la comprobación positiva de dos grupos de elementos: en primer lugar, debe concurrir uno de los trastornos psíquicos mencionados por la Ley y, en segundo lugar, la alteración debe haber menoscabado profundamente una de las dos capacidades decisivas para la formación de la voluntad de la persona (capacidad de comprender el injusto o momento intelectual y capacidad de actuar conforme a esa comprensión o momento volitivo)” [JESCHECK, HANS HEINRICH: *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Editorial Comares, Granada, 2002, pp. 473-474].

QUINTO. Que, en el *sub judice*, la demandante JUDITH CECILIA LAMAS BUNSEN DE ALVARADO (*i*) era expareja del agraviado, (*ii*) los dos en el momento de los hechos habían consumido bebidas alcohólicas, (*iii*) tenía una condición que la hacía propensa a tener alucinaciones, y (*iv*) no se pudo determinar si en ese momento también estaba con medicamentos o si sufrió algún evento psicótico en ese preciso momento. El trastorno que padece la condenada JUDITH CECILIA LAMAS BUNSEN DE ALVARADO es permanente y se advierte una ausencia de datos que no pueden ser esclarecidos porque el agraviado falleció y determinar los momentos exactos en los que la accionante estaba medicada o si fue a consecuencia de un episodio psicótico que sufriera en ese momento.

∞ En consecuencia, ante la duda, como consecuencia del tiempo transcurrido, de la facultad de comprender el carácter delictuoso del acto cometido en el momento preciso de los hechos y determinarse conforme a tal comprensión, es de rigor amparar la demanda de revisión, dado que está definitivamente acreditado que ya en la fecha de los hechos padecía de Esquizofrenia Paranoide –tiene registros médicos desde el año dos mil tres–, que requería tratamiento farmacológico –sin conocerse con exactitud si consumía medicamentos de forma habitual y con una determinada periodicidad–, y que se está ante un trastorno mental que altera su capacidad de discernimiento y control de su voluntad, por lo que requiere supervisión.

SIXTO. Que, siendo así, es de aplicación el artículo 444 del CPP. Atento a que se tiene por acreditado que la encausada adolecía de capacidad penal cuando delinquiró, conforme al artículo 20, inciso 1, del CP, corresponde declarar sin valor la sentencia impugnada, pero por la causal de prueba nueva



–no se está ante un supuesto de prueba falsa, desde que no se descartó la inimputabilidad en función a un medio de prueba médico–.

∞ Ahora bien, atento a la necesidad de supervisión y de la exigencia de un tratamiento de por vida, es evidente que subsiste riesgo fundado de que pueda cometer delitos graves si no fuera tratada (*ex* artículos 73 y 74 del CP). En cuanto a la duración de la medida de seguridad de internación debe ser equivalente a la pena impuesta –no puede exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido: *ex* artículo 75, primer párrafo, del CP–.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADA** la demanda de revisión, por la causal de prueba nueva, interpuesta por la condenada JUDITH CECILIA LAMAS BUNSEN DE ALVARADO contra la Ejecutoria Suprema de fojas ciento cuarenta y dos, de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, que declarando no haber nulidad en la sentencia superior de fojas noventa y nueve, de quince de junio de dos mil veintiuno, la condenó como coautora del delito de robo con agravantes en agravio de Sergio Edilberto Canales Alguiar a veinte años de pena privativa de libertad y al pago solidario de treinta y cuatro mil novecientos noventa y dos dólares americanos por concepto de reparación civil y cinco mil soles de indemnización por daños y perjuicios; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **SIN VALOR** ambas sentencias respecto de la indicada demandante. **II.** Y, actuando en vía rescisoria: le **IMPUSIERON** la medida de seguridad de INTERNACIÓN, que no podrá exceder de veinte años, cuyo cómputo se iniciará desde la fecha de su detención, debiendo ser examinada cada seis meses y remitirse la pericia correspondiente para determinar, en su caso, la cesación de la misma; dejándose subsistente el pago de la reparación civil. **III.** **MANDARON** se traslade a la encausada a un centro hospitalario especializado y se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior para los fines de su debido cumplimiento; registrándose. **IV.** **DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barrantzuela por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR